



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena



Señor
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Conjuez. Juan Carlos DE La Espriella
E. S.D.

REF: Proceso No. 130013333005-2018-00019-00
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

PRIMERO. Es cierto que se presentó petición en ese sentido.

SEGUNDO y TERCERO.- Son ciertos.

CUARTO y QUINTO.-No me consta.

SEXTO a NOVENO. No son hechos sino apreciaciones legales del demandante.

DECIMO. Es cierto.

DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO. Son ciertos, pero no son aplicables a la situación del actor.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante tener presente, que las pretensiones del demandante es la liquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial como adicional al salario, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado.

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trasladado



fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

“Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...).” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en la cual se indicó que:

“De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad.”

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de **aportes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007**, que



establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014.**

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.”

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de Juez Municipal y Juez del Circuito, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y



disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

El pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente el reconocimiento laboral solicitado por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 **en aplicación al principio de la prescripción trienal**, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 24 de marzo de 2017.

Por lo anterior en relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 7 24 de marzo de 2017, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**



En relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

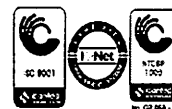
Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

La Resolución No. DESAJCAR17-1053 de 24 de julio de 2017 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretenden en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada equívoca por la Corte Constitucional.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-





Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 30% como adicional al salario, debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 24 de marzo de 2017, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.



2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

Son (15) folios.



Cartagena de Indias D. T. y C.

Señor

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Ciudad

REF: Proceso: No. 13001333300520180001900
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**
Demandado: Nación-Rama Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reproducir personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:


MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR
Date: 21 NOV 2018
Signature: Sierra Porto
Text: 73.131.106, 2007 m, Hernando Dario



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

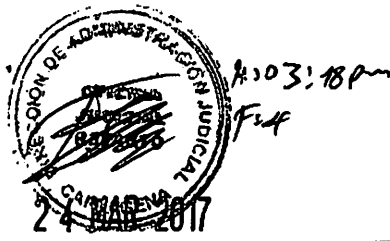
Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RF6JMG/1.gjaCG





1

7

SERRANO CONTRERAS
ABOGADO.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 24 de Marzo de 2.017

DOCTOR.
HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION RAMA JUDICIAL.
CARTAGENA.

Ref.: Artículo 23 Constitución Nacional – desarrollado por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJCA17-1485:
Fecha: 24-mar.-2017
Hora: 15:25:21
Destino: DESAJ Cartagena - Área Talento Humano
Responsable: MARTELO MARTINEZ, KEENDY YOHANA
No. de Folios: 4
Password: B1AC6114

Cordial Saludo,

OBED SERRANO CONTRERAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 13.747.484., expida en Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 225.968, del honorable C.S. de la J., y obrando en mi condición de apoderado judicial del Doctor **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.141.926, de Cartagena (Bolívar), y que se desempeña como Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena Bolívar. Mediante el presente escrito con mi respeto de siempre, elevo ante su Despacho el presente Derecho de Petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y desarrollado por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015, el cual se sustenta fáctica y jurídicamente de la siguiente manera:

RAZONES FACTICAS DE APOYO:

- 1- Actualmente mi poderdante se encuentra vinculado en la actualidad como Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena Bolívar.
- 2- Que la ley 4 de 1.992, expedida por el legislador, faculta al Gobierno Nacional, fijara el Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos, y es así, que en su desarrollo se expidieron los Decretos. 053 y 057 de 1.993; 106 de 1.994; 043, y 049 de 1.995; 36, y 108 de 1.996; 054 y 076 de 1.997; 050, y 064 de 1.998; 038 y 044 de 1.999; 2743 de 2000; 1480, 2729 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2.002 y 3569 de 2.003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, y demás que hasta la fecha, han tratado sobre régimen salarial y prestacional.

Los art. 6 y 7 de los anteriores Decretos del año 1.993 hasta el año de 2.008, señalan: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4 de 1.992 se considera como prima especial sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los coordinadores de juzgado penal de circuito especializado; de los

Magistrados y Fiscales del tribunal Militar, los auditores de guerra, y Jueces de Instrucción Penal Militar"; en igual forma los artículos 8 y 9 Decreto 723 de 2.009 señala "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar", como también lo hacen los artículos 8, de los Decretos aludidos de los años 2.010, 2.011, 2.012, 2.014, y los demás que a la fecha se han expedidos.

- 3- Que el Decreto 717 de 1.978 Art. 12 – señala que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario como restitución por sus servicios. Todo esto con anterioridad a la ley 4 de 1.992.
- 4- Que el Decreto 038 de 1.999, estableció los salarios para ese año para los funcionarios de la fiscalía General de la Nación, ENTIDAD PUBLICA QUE HACE PARTE DE LA RAMA JUDICIAL, así los Decretos sobre régimen salarial y prestacional se expidan anualmente de manera independiente a los demás servidores públicos de la Rama Judicial.
- 5- Que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 04-02-2002 - Declaro la nulidad del Art. 7º del Decreto 038 de 1.999, se preciso: "DECLARASE la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 del 8 de enero de 1.999, mediante el cual se dictaron normas sobre régimen salarial y prestacional para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.
- 6- Que de conformidad con el Art. 1º Acto Legislativo N° 03 de 2.002 – Modificatorio del Art. 116 de la Carta Política, la estructura de la Rama Judicial se encuentra conformada por "La Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, El Consejo Superior de la Judicatura, LA FISCALIAGENERAL DE LA NACION, los tribunales Y LOS JUECES" y estos, "ADMINISTRAN JUSTICIA. TAMBIEN LO HACE LA JUSTICIA PENAL MILITAR"
- 7- Que por ser violatorio del Principio Constitucional de igualdad consagrado en el Art. 13 de nuestra carta Política, en concordancia con los Art. 53 y 116 ibidem, en cuanto a la ilegalidad de establecer el 30 % del salario básico mensual de los JUECES DE LA REPUBLICA, como prima especial de servicios sin carácter salarial cuando dicho porcentaje del 30 % de prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación , que al igual que los Jueces son Funcionarios de la rama Judicial, SI CONSTITUYE FACTOR SALARIAL. Factor salarial en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado. En sentencia de fecha 14-02-2002, con la declaratoria de la nulidad del Art. 7º del Decreto 038 de 08-01-1999.

OBJETO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Respetuosamente acudo a su Despacho para que de acuerdo a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, sean resueltas de fondo las siguientes peticiones:

- 1- Sean reconocidas, liquidadas y pagadas a favor de mi poderdante como Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena Bolívar, los valores por concepto de salarios y prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantía, interés a la cesantía, seguridad social en salud y pensión,

bonificaciones por servicios prestados, y demás emolumentos que la entidad demandada le adeuda desde el 1° DE ENERO 1.993, hasta la fecha, o de los años que se causaron, y de los que se sigan causando del tiempo integral laborado como Honorable Juez de la República de Colombia y Magistrado auxiliar, mientras no sean cancelados en su totalidad. Sumas que resultaran como diferencias salariales y prestacionales de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos, Decretos N°. 053 y 057 de 1.993; 106 de 1.994; 043, y 049 de 1.995; 36, y 108 de 1.996; 054 y 076 de 1.997; 050, y 064 de 1.998; 038 y 044 de 1.999; 2743 de 2000; 1480, 2729 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2.002 y 3568 de 2.003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, y demás que a la fecha actual, se han expedido por el motivo expuesto.

- 2- De ser necesario, ruego dar cumplimiento al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Acudo en esta petición según lo fundamentado en el artículo 23 de la carta Política, artículos 5, 6, 16, 17, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 39. del Código Contencioso Administrativo.

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.


APODERADO: Barrio Zaragocilla, Urbanización Torres del Mar, Bloque B, Apto. 108, Cartagena Bolívar – tel.: 318 4090386; correo: obed.sc@gmail.com

ANEXOS

Adjunto al presente Derecho de Petición, el siguiente:

- 1. Poder para actuar

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente.



OBED SERRANO CONTRERAS.
 C. C. N° 13.747.484, de Bucaramanga (Santander).
 T. P. N° 225.968 C. S. J.



**EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE
TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION
DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE
REPOSAN EN ESTA SECCION**

CERTIFICA

Que el señor JOSE LUIS ROBLES TOLOSA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73141926 expedida en CARTAGENA, labora en PROPIEDAD en calidad de Juez Municipal grado 00 del despacho JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA vinculado a la Rama Judicial de Bolívar desde el día 01 de Mayo de 1997 hasta la fecha.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en calidad del JUEZ de acuerdo a información corroborada en el sistema Kactus-HR según solicitud

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO BASICO	PRIMA ESPECIAL	BONIFICACION JUDICIAL	TOTAL	AÑO
01/11/2001 - 23/05/2002	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA	2.632.422.00.	0	0	2.632.422.00.	2001
24/05/2002 - 09/12/2002	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL CALAMAR	2.757.989.00	0	0	2.757.989.00	2002
10/12/2002 - 27/01/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA					
28/01/2003 - 31/07/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA					
01/08/2003 - 04/08/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL MARGARITA	2.873.825.00	0	0	2.873.825.00	2003
05/08/2003 - 31/08/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA					
01/09/2003 - 17/09/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL MARGARITA					
18/09/2003 - 08/12/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLA NUEVA					



09/12/2003 - 30/11/2004	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL MARGARITA	2.998.837.00	0	0	2,998,837.00	2004
01/12/2004 - 06/11/2007	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CALAMAR	3.163.774.00 2.555.356.00 2.670.348.00	766.607.00 801.104.00	0 0	3.321.963,00 3.471.452.00	2005 2006 2007
07/11/2007 - 17/11/2007	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA	3.436.145.00	1.030.844	0	4.493.989.00	2007
18/11/2007 - 16/01/2008	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CALAMAR	2.670.348.00. 2.822.291.00.	801.104.00. 846.687.00.	0	3.471.452.00. 3.668.978.00.	2007 2008
17/01/2008 - 01/02/2009	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	3.081.095.00.	924.329.00.	0	4.005.424,00	2009
02/02/2009 - 12/04/2009	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CALAMAR	3.381.095.00	924.329.00	0	4.305.424,00	
13/04/2009 - 13/12/2009	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CARTAGENA	3.964.685.00	1.189.407.00	0	5.154.092.00	2009
14/12/2009 - 31/01/2010	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGEN	5.154.092.00	1.219.143.00	0	5.282.945.00	2010
01/02/2010 - 14/03/2010	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	3.158.123.00.	947.437.00.	0	4.105.560.00.	2010
15/03/2010 - 15/10/2010	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS ADJUNTO DE CARTAGENA	5.154.092.00	1.219.143.00	0	5.282.945.00	2010
16/10/2010 - 31/12/2010	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS ADJUNTO DE CARTAGENA					



10
6

31/01/2014 - HASTA LA FECHA	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	3.642.878.00.	1.092.864.00.	1.137.848.00.	5.873.590.00.	2014
		3.812.636,00	1.143.791,00	1.723.296,00	6.431.441.00.	2015
		4.108.878.00.	1.232.664.00	2.358.938.00	7.700.460.00.	2016
		4.108.878.00.	1.232.664.00	2.811.402,00	8.152.944,00	2017

Continuación del certificado de JOSE LUIS ROBLES TOLOSA

Fecha Inicio	Fecha Final	Nombre Concepto	Valor
01/01/2009	31/01/2009	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	987.802,00
01/03/2009	31/03/2009	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	90.581,00
01/03/2009	31/03/2009	PRIMA DE VACACIONES	1.512.816,00
01/03/2009	31/03/2009	PRIMA DE VACACIONES	138.725,00
01/03/2009	31/03/2009	VACACIONES	2.218.798,00
01/03/2009	31/03/2009	VACACIONES	203.463,00
01/06/2009	30/06/2009	PRIMA DE SERVICIOS	2.027.275,00
01/11/2009	30/11/2009	PRIMA DE NAVIDAD	4.420.418,00
01/12/2009	31/12/2009	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6.796.739,00
01/01/2010	31/01/2010	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.387.640,00
01/04/2010	30/04/2010	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	34.691,00
01/06/2010	30/06/2010	PRIMA DE SERVICIOS	2.091.165,00
01/06/2010	30/06/2010	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6.932.674,00
01/07/2010	30/06/2011	PRIMA DE SERVICIOS	2.143.828,00
01/11/2010	30/11/2010	PRIMA DE NAVIDAD	4.602.181,00
01/12/2010	31/12/2010	PRIMA DE VACACIONES	1.495.397,00
01/12/2010	31/12/2010	VACACIONES	2.530.671,00
01/12/2010	31/12/2010	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	6.932.674,00
01/01/2011	31/01/2011	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.105.343,00
01/01/2011	30/11/2011	PRIMA DE NAVIDAD	4.652.405,00
01/01/2011	30/06/2011	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	7.152.440,00
01/04/2011	30/04/2011	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	35.040,00
01/04/2011	30/04/2011	VACACIONES	78.707,00
01/04/2011	30/04/2011	PRIMA DE VACACIONES	46.575,00
01/07/2011	31/12/2011	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	7.152.440,00



01/07/2011	30/06/2012	PRIMA DE SERVICIOS	2.262.271,00
31/12/2011	31/01/2012	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.467.419,00
01/01/2012	30/06/2012	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	7.510.062,00
01/01/2012	30/11/2012	PRIMA DE NAVIDAD	4.909.443,00
01/07/2012	31/12/2012	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	7.510.062,00
20/12/2012	31/12/2012	PRIMA DE VACACIONES	2.420.732,00
20/12/2012	31/12/2012	VACACIONES	3.550.407,00
31/12/2012	31/12/2012	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.540.790,00
10/05/2013	30/06/2013	PRIMA DE SERVICIOS	2.341.048,00
10/05/2013	30/06/2013	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	7.768.409,00
15/11/2013	03/12/2013	PRIMA DE NAVIDAD	5.085.383,00
15/11/2013	31/12/2013	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	7.768.409,00
20/12/2013	31/12/2013	PRIMA DE VACACIONES	2.089.465,00
20/12/2013	31/12/2013	VACACIONES	3.482.441,00
01/01/2014	31/01/2014	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.593.794,00
01/01/2016	30/11/2016	PRIMA DE NAVIDAD	4.280.081,00
01/07/2016	31/12/2016	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	8.749.086,00
20/12/2016	31/12/2016	PRIMA DE VACACIONES	2.273.832,00
20/12/2016	31/12/2016	VACACIONES	3.334.953,00
31/12/2016	31/12/2016	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.438.107,00
01/01/2017	30/06/2017	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	8.749.086,00

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente a lo estipulado por la ley para salud y para pensión.

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 06 de Julio de 2017.

Ruby Ríos Flórez
Coordinador Asuntos Laborales

Elaborado Por: ~~Carmen Amelia Caraballo~~



RESOLUCION No. DESAJCAR17-1053
lunes, 24 de julio de 2017

Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por el señor **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**.

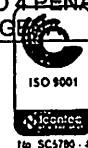
LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que la Doctora **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.141.926, quien, Según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, se desempeñó como:

FECHA	CARGO
01/11/2011-23/05/2002	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIAPL SAN MARTIN DE LOBA
24/05/2002-09/12/2002	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL CALAMAR
10/12/2002-27/01/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARTIN DE LOBA
28/01/2003-31/07/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBANA
01/08/2003-04/08/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA
05/08/2003-31/08/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBANA
01/09/2003-17/09/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL MARGARITA.
18/09/2003-08/12/2003	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL VILLA NUEVA
09/12/2003-30/11/2004	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA
01/12/2004-06/11/2007	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR.
07/11/2007-17/11/2007	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
18/11/2007-16/01/2008	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR
17/01/2008-01/02/2009	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA
02/02/2009-12/04/2009	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR
13/04/2009-13/12/2009	JUEZ DEL CIRCUITO JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CARTAGENA
14/12/2009-31/01/2010	JUEZ DEL CIRCUITO JUZGADO 02 EJECUCION DE MEDIDAS DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGENA
01/02/2010-14/03/2010	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA
15/03/2010-15/10/2010	JUEZ DEL CIRCUITO JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS ADJUNTO DE CARTAGENA
16/10/2010-31/12/2010	JUEZ DEL CIRCUITO JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS ADJUNTO DE CARTAGENA
31/01/2014 hasta la fecha	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Mediante escrito radicado el día 31 de Marzo de 2017, ante esta Dirección Seccional, solicitó a través de apoderado, lo siguiente:

1. " Sean reconocidas, liquidadas y pagadas a favor de mi poderdante como Juez de la República, los valores por concepto de salarios y prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantía, interés a la cesantía, seguridad social en salud y pensión, bonificaciones por servicios prestados, y demás emolumentos que la entidad demandada le adeuda desde el 1o DE ENERO 1 993, hasta la fecha, o de los años que se causaron, y de los que se sigan causando del-tiempo integral laborado como Honorable Juez de la República de Colombia y Magistrado auxiliar, mientras no sean cancelados en su totalidad. Sumas que resultaran como diferencias salariales y prestacionales de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial, y que nunca fueron reconocidos en los Decretos de aumento anual de remuneración de los mencionados Servidores Públicos, Decretos N°. 053 y 057 de 1.993; 106 de 1.994; 043, y 049 de 1.995; 36, y 108 de 1.996; 054 y 076 de 1.997; 050, y 064 de 1.998; 038 y 044 de 1.999; 2743 de 2000; 1480, 2729 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2.002 y 3568 de 2.003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, y demás que a la fecha actual, se han expedido por el motivo expuesto.

2. De ser necesario, ruego dar cumplimiento al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la

remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse los otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

**"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:
...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. ..."** (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, al establecer dicha norma en su ARTICULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida **no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, ya referida, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo**, lo que significa que dicho porcentaje **no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.**

La expresión **sin carácter salarial** aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Así pues, es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide la funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente disponía que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor salarial.

Por todo lo anterior, no es procedente la solicitud de reliquidación de las prestaciones percibidas por el Dr. Jose Luis Robles Tolosa, dado que la prima especial de servicios no constituye factor salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y decretos salariales que la reglamentan, normas que son válidas y gozan de presunción de legalidad.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial..

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sociales solicitadas por el doctor JOSE LUIS ROBLES TOLOSA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

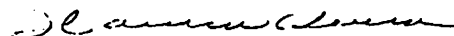
ARTICULO PRIMERO- Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el doctor JOSE LUIS ROBLES TOLOSA, identificada con cedula de ciudadanía No 73.141.926, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO- Reconocer personería al Doctor OBED SERRANO CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No 13.747.484 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTICULO TERCERO-Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena - Bolívar, a los veinticuatro (24) días del mes Julio dos Mil Diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYANIRA GUERRA VILLABON
Directora Seccional

DGV /OLNM/CN



12

Doctor
OBED SERRANO CONTRERAS
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No DESAJCAR17-1053 del 24 de Julio de 2017, resolvió Recurso de Apelación presentado por usted, en representación del Doctor JOSE LUIS ROBLES TOLOSA, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.141.926, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cinco (05) folios.

OLGA LUCIA NUÑEZ MONTIEL
Asistente Administrativo Grado V

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

OBED SERRANO CONTRERAS
C.C No 13.747.484 T.P No 225.968

Fecha: 24-07-2017

Hora: 05:17 PM

[Handwritten signature]
26 JUL 2017

SERRANO CONTRERAS
ABOGADO.

13
14

Cartagena de Indias D. t y C., 25 de Julio de 2.017.

DOCTORA.
DEYANIRA GUERRA VILLABON
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN
RAMA JUDICIAL
CARTAGENA.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJCA17-3172;
Fecha: 26-jul.-2017
Hora: 15:05:51
Destino: DESAJ Cartagena - Área Talento Humano
Responsable: MARTELO MARTINEZ, KEENDY YOHANA
No. de Folios: 2
Password: 95EDC59F

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN N° DESAJCAR17-1053, DEL 24 DE JULIO DEL 2017.

ÓBED SERRANO CONTRERAS, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial del Dr. **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**, con mi respeto de siempre, por conducto del presente escrito, presento y sustento RECURSO DE APELACION contra RESOLUCION N° DESAJCAR17 -1053, DEL 24 DE JULIO DEL 2017.

Reitero los conceptos expresados en el derecho de petición.

Me referiré al aspecto que nos ocupara en el presente recurso de alzada como es el de oponerme a la negación de reconocer liquidar y pagar los conceptos por base salarial como de la reliquidación de las prestaciones sociales y salario del Dr. **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**.

PRIMER ASPECTO. – Que ha aducido el ente de la Administración Judicial de Cartagena para negar el reconocimiento de derechos laborales, hechos no de derecho si no de trámite administrativo y de situados fiscales por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público; que como es de conocimiento de la Administración, no es el administrado el que debe soportar ni aceptar deficiencias de la administración.

El negar derechos de carácter laboral desconoce derechos de carácter Constitucional y legal, reconocimientos estos con fundamento en sentencias de los altos tribunales que reconocieron estos derechos por concepto de base salarial como de prestaciones sociales y demás emolumentos a partir del 1 de enero del año 1993. Debo indicar, con mi acostumbrado respeto, que el H. Consejo de Estado ha determinado que dicha primas es de naturaleza salarial y, por ende, debe tenerse en cuenta como factor para liquidar los derechos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial; es por ello que es competencia del ente administrativo proceder a dar cumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO ASPECTO- Por lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque el acto Administrativo contenido en la resolución N° DESAJCAR17 -1053, DEL 24 DE JULIO DEL 2017, y se reconozca, liquide y pague los valores por concepto de parte salarial, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía, bonificaciones, y demás emolumentos que la entidad adeuda al Dr. **JOSE LUIS ROBLES TOLOSA**, identificado con C. C. N° 73.141.926, de Cartagena (Bolívar).

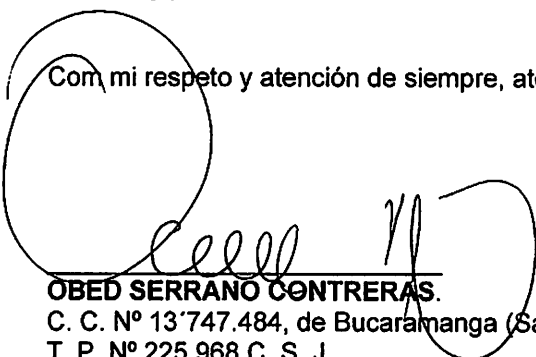
14

TERCERO ASPECTO- Se dé cumplimiento De ser necesario al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 del año 2.015.

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.

ABOGADO Y PETICIONARIO: Barrió Zaragocilla, Urbanización Torres del Mar, Bloque B, apto. 108, Cartagena Bolívar TEL: 318-4090386 - correo. obed.sc@gmail.com

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente.



OBED SERRANO CONTRERAS.

C. C. N° 13'747.484, de Bucaramanga (Santander).

T. P. N° 225.968 C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena- Bolívar.

AUTO

Como quiera que el Doctor OBED SERRANO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.747.484 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 225.968 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de JOSE LUIS ROBLES TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.141.926, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No DESAJCAR17-1053 del 24 de Julio de 2017, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 14 folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los Diez (10) días del mes de Agosto de 2017.

Deyanira Guerra Villabon
DEYANIRA GUERRA VILLABON
Director Seccional

ICN.

